CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
10 DIC 2020
RECIBIDO
Firma.....Hora 7:37

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4476/2018-CR Y 5482/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27728, LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO, A FIN DE AUTORIZAR LOS REMATES PÚBLICOS A CARGO DE LOS MARTILLEROS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

PROYECTO DE LEY	SUMILLA	GRUPO PARLAMENTARIO	AUTOR
4476/2018-CR	Propone modificar diversos artículos de la Ley 27728 y 28371, Ley del Martillero Público.	Fuerza Popular	Víctor Albrecht Rodríguez
5482/2020-CR	Propone la modificación del artículo 3, el numeral 1 del artículo 12, y los numerales 1,2, 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público	Podemos Perú	María Gallardo Becerra

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 11 de noviembre de 2020. Votaron a favor los congresistas Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Mesía Ramírez y Pineda Santos. Votaron en abstención los congresistas Chávez Cossío, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas, Silva Santisteban Manrique y Cayllahua Barrientos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes

El Proyecto de Ley 4476/2018-CR ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 19 de junio de 2019.

El Proyecto de Ley 5482/2020-CR ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 12 de junio de 2020.

Ambas iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10/12/2020 17:06:23-0500

1.2. Contenido de las iniciativas:

a. Proyecto de Ley 4476/2018-CR

El Proyecto de Ley 4476/2018-CR, propone la modificación de los artículos 3, 6, 7,10,11, 12,17, 20 y 24 de la Ley 27728, Ley de Martilleros Públicos; así como del artículo 2 de la Ley 28371, Ley que modifica la Ley 27728, Ley de Martilleros Públicos; y los artículos 1, 2, 12, 13, 15 y 16 de la Ley 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.

Las propuestas contenidas en este proyecto de ley tienen por objeto: i) permitir a los martilleros públicos realizar remates electrónicos; ii) incorporar a los martilleros públicos en el Remate Judicial Electrónico (REM@JU), iii) modificar los requisitos para ser martillero público, y iv) establecer que el registro y certificación de los martilleros públicos a cargo de SUNARP pase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

b. Proyecto de Ley 5482/2020-CR

El Proyecto de Ley 5482/2020-CR propone la modificación del artículo 3, el numeral 1 del artículo 12, y los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público; los artículos 1 y 2, el literal c) del artículo 12, el numeral 13.1. del artículo 13, los literales a, b y c del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo y el artículo 731 del Código Procesal Civil.

Las propuestas contenidas en la presente iniciativa tienen por objeto: i) permitir a los martilleros públicos realizar remates electrónicos y ii) incorporar a los martilleros públicos en el Remate Judicial Electrónico (REM@JU).

1.3. Opiniones solicitadas

Se solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley 4476/2020-CR, materia del presente dictamen, a las siguientes instituciones:

- Con Oficio P.O. N° 0914-2018-2019-CJYDDHH/CR, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Con Oficio P.O. N° 0915-2018-2019-CJYDDHH/CR, al Poder Judicial.
- Con Oficio P.O. N° 0916-2018-2019-CJYDDHH/CR, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Con Oficio P.O. N° 0917-2018-2019-CJYDDHH/CR, a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP.
- Con Oficio P.O. N° 0058-2020-2021-CJYDDHH/CR, se reiteró el pedido de opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se solicitó opinión sobre el proyecto de Ley 5482/2020-CR, materia del presente dictamen, a las siguientes instituciones:

- Con Oficio P.O. N° 0326-2020-2021-CJYDDHH/CR, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Con Oficio P.O. N° 0327-2020-2021-CJYDDHH/CR, al Poder Judicial.
- Con Oficio P.O. N° 0328-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP.
- Con Oficio P.O. N° 0329-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros- ONGEI.
- Con Oficio P.O. N° 0330-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT.
- Con Oficio P.O. N° 0331-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Superintendencia de Bienes Nacionales.
- Con Oficio P.O. N° 0538-2020-2021-CJYDDHH/CR, al Colegio de Martilleros Públicos del Perú.

1.4. Opiniones recibidas:

Sobre el Proyecto 4476/2018-CR, a la fecha se han recibido las siguientes opiniones:

a. **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

Con fecha 23 de julio de 2019, se recibió el Oficio N° 975-2019-MTPE/1, que contiene el Informe N° 1553-2019-MTPE/4/8.
En el citado informe, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que no es competente para pronunciarse sobre el Proyecto de Ley 4476/2018-CR.

b. **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp**

Con fecha 22 de agosto de 2019, se recibió el Oficio N° 235-2019-SUNARP/SN, que contiene el Informe N° 589-2019-SUNARP/OGAJ. En el citado informe se concluye que la iniciativa legislativa contiene aciertos que se derivan de las modificaciones propuestas a la Ley de Martillero Publico que permiten la realización de remates electrónicos.

Sobre el Proyecto 5482/2020-CR, a la fecha se han recibido las siguientes opiniones:

a. **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

Con fecha 24 de julio de 2020, se recibió el Oficio N° 092-2020-VIVIENDA-DM, que contiene el Informe N° 308-2020-VIVIENDA/OGAJ. En el citado informe el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento señala que no tiene observaciones respecto a las modificaciones a la Ley de Martilleros Públicos, considerándola viable; sin embargo, en lo referido a la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de ley, observa que el texto hace referencia al Reglamento General de Procedimientos Administrativo de los Bienes de Propiedad Estatal, actualmente derogado, debiendo ser el Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por ser la norma vigente.

b. **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp**

Con fecha 18 de agosto de 2020, se recibió el Oficio N° 132-2020-SUNARP/SN, que contiene los Informes N° 144-2020-SUNARP/DRT y N° 356-2020-SUNARP/OGAJ. En este último informe se concluye que la iniciativa legislativa contiene aciertos que

se derivan de las modificaciones propuestas a la Ley de Martillero Publico que permiten la realización de remates electrónicos.

Sin embargo, el Informe N° 144-2020-SUNARP/DTR, señala que en relación a la propuesta de incorporar a los martilleros públicos en el Rem@ju, el proyecto normativo no guarda coherencia con los resultados en la implementación del Sistema de Electrónico de Remates Judiciales (REM@JU), tal como han expresado las autoridades del Poder Judicial. Manifiesta que la creación del Rem@ju, con la exclusión de los martilleros públicos, fue un aspecto positivo.

c. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat

Con fecha 18 de agosto de 2020, se recibió el Oficio N° 000101-2020-SUNAT/100000, mediante el cual se informa que es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que su opinión institucional será remitida al citado ministerio para que consolide y emita la opinión autorizada del referido sector.

d. Asociación Colegio de Martilleros Públicos del Perú

Con fecha 7 de septiembre de 2020 se recibió el Oficio N° 083-2020-CMPP/PRES, el cual contiene el Informe N° 01-2020-CMPP/CMLMP, mediante el cual da opinión favorable al proyecto de ley. Asimismo, recomienda un texto sustitutorio para modificar el artículo 3 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público, recogiendo el tenor del Proyecto de Ley 04476/2018-CR.

En la decimoséptima sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derecho Humanos, celebrada el 7 de octubre de 2020, asistieron la Dra. Carina Georgina Vargas Malqui, Presidenta de la Asociación Colegio de Martilleros Públicos del Perú y el Dr. José Carlos Meléndez León, Vicepresidente de la Asociación Colegio de Martilleros Públicos del Perú, quienes desarrollaron la opinión institucional de la citada institución.

Precisó que los martilleros públicos son los especialistas en ventas y ven estrictamente temas comerciales y operan como un órgano de auxilio judicial que da validez a lo resultados de un remate, en razón

de que el juez, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, está abocado exclusivamente a la función jurisdiccional administrando justicia.

Dijo que la modalidad de remate virtual, en convenio con el Colegio de Martilleros Públicos del Perú, ha sido adoptada por las cortes superiores de justicia de La Libertad, Arequipa, Moquegua, Tacna, Pasco y Junín, dada la imposibilidad de la implementación del sistema de remate electrónico judicial (REM@JU) en todos los distritos judiciales del país.

Señaló como ventajas de la modalidad de remate virtual las siguientes: diligencia videograbada, mayor número de postores, publicidad, entre otras. Anunció que vienen trabajando con algunas plataformas de videoconferencia que permita la interacción de personas y que no genere dudas de las participaciones ni de los resultados.

Si bien consideró importante dar cifras sobre el número de remates electrónicos tramitados, también se deben mencionar el número de adjudicaciones realizadas. Dijo que, de más de cinco mil remates tramitados hasta agosto de 2020, solo 938 han sido adjudicados, lo que representa un 22% de eficacia. No se habla de los remates suspendidos, muchos de ellos por errores de los secretarios o especialistas legales en la tramitación del ingreso de datos de los procedimientos o el número de remates declarados desiertos, por ejemplo, ni tampoco del 77% de éxito de los remates dirigidos por los martilleros públicos hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 30229, acotó.

Respecto del REM@JU, dejó en duda sobre el ente responsable en dar la certificación del sistema, que obliga a los postores a apersonarse a las oficinas del REM@JU para confirmar su acreditación y registro en el proceso.

Manifestó que la participación del martillero público en el REM@JU planteada en el Proyecto de Ley 5482/2020-CR se da para certificar la validez de los resultados del remate en un sistema que en tres años de operatividad no ha logrado implementarse en todo Lima.

Dijo que la Ley 30229, en su artículo 12, sobre las condiciones para remate por Internet, establece que, de haber oposición de cualquiera de las partes o terceros legitimados, de ser el caso, respecto de la modalidad de remate electrónico previsto en la ley, el remate podía ser realizado por martillero público hábil; sin embargo, en el reglamento de la citada ley, en el artículo 14.1, se establecieron dos causales que han desnaturalizado el espíritu de la ley, impidiendo que el martillero público pueda realizar remates bajo la modalidad presencial ante la sola oposición de una de las partes, enfatizó.

e. Poder Judicial

A la fecha no se ha recibido opinión escrita del Poder Judicial. Sin embargo, en la decimoséptima sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derecho Humanos, celebrada el 7 de octubre de 2020, asistió el doctor Miguel Ángel Rivera Gamboa, presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien dio la opinión institucional del Poder Judicial sobre la iniciativa legislativa.

Expresó la preocupación del Poder Judicial por cuanto señaló que el proyecto de ley en comentario significa un grave retroceso en el proceso de modernización de la administración de justicia.

Manifestó que uno de los elementos que, en coordinación con el Consejo Nacional de Competitividad, fue identificado como un punto que requería un abordaje diferente, fue el de las ejecuciones judiciales y concretamente el del remate judicial.

Precisó que el remate judicial es un acto procesal en el marco de un proceso por medio del cual se hace finalmente efectiva la decisión adoptada en dicho proceso, a través de la obtención del valor de cambio de un bien para poder satisfacer el derecho de crédito del demandante.

En ese sentido, dijo que las acciones impulsadas desde el Poder Judicial, en consenso con otros actores institucionales, determinaron, conforme al objetivo y estrategia del Estado sobre gobierno y transformación digital, que el remate judicial debería ser modificado en su esquema normativo como en su concepto.

Continuando, señaló que el remate judicial, que se ve en el marco de un proceso, siempre estuvo a cargo del órgano jurisdiccional. Los martilleros públicos son agentes externos del Poder Judicial, no forman parte del Poder Judicial ni están sometidos a su control administrativo sino al registro y control de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que forma parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dijo que fueron incorporados como protagonistas del remate judicial en virtud de una ley que modificó el Código Procesal Civil y precisó que, hasta antes de dicha modificación, el remate judicial era efectuado por los jueces en los despachos judiciales.

Esta innovación en el remate judicial que apuntaba, según su opinión, con el mismo espíritu del REM@JU, a darle mayor celeridad a los procesos y permitirle al Poder Judicial liberarse un poco de dicha actividad, no se concretó del todo y generó muchas disfuncionalidades

Generó retardos porque incorporó a un agente externo que no formaba parte del Poder Judicial y que sin embargo titularizaba la gestión del remate judicial. Originó además sobrecostos para los justiciables quienes tenían que abonar los haberes del martillero público a través de un porcentaje establecido por ley, lo que no ocurría cuando el remate judicial lo realizaba el propio Poder Judicial, a excepción del pago del arancel correspondiente. A todo ello se sumaban voces que señalaban que alrededor de los remates judiciales se habían enquistado mafias, corruptelas, malas prácticas en un espacio físico conducido por un agente externo de carácter privado.

Lo anteriormente expuesto fue determinante para que el Poder Judicial buscara mediante el empleo de herramientas informáticas evitar los puntos de contactos perniciosos entre los operadores judiciales y el público usuario y reducir al mínimo posible la intervención humana para hacerle frente a las potencialidades de corruptelas.

Evidenció que la automatización de las actividades procesales es la tendencia y citó como ejemplos la notificación electrónica y el expediente electrónico.

De este modo, dijo, surge la plataforma de remates judiciales REM@JU, en la cual la única intervención humana es al inicio cuando el operador judicial, en este caso el secretario, después de que el juez ha ordenado el remate, registra los datos existentes en el expediente electrónico generando que los sistemas interactúen entre sí facilitando la labor y reduciendo los tiempos.

Dijo que los avisos que se muestran en el REM@JU los genera el sistema de modo automático, las fechas, las programaciones, la determinación del precio base, los precios necesarios para los implementos de puja, etcétera, se generan de modo automático ni el juez ni el secretario pueden intervenir, el sistema está hecho para que nadie pueda alterarlo. Lo único que podría hacer el juez es suspender el remate con una resolución que tiene que ser descargada en el sistema. El sistema interactúa con los del Banco de la Nación, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, además que transmite información en tiempo real a la Unidad de Inteligencia Financiera, anotó. El sistema cumple con todos los estándares que exige la Ley 30229, además de contar con todos los mecanismos de seguridad y control, mediante un módulo de auditoría, permitiendo incluso identificar a quien pretende hacer alguna alteración o modificar algún registro, enfatizó.

Los interesados o las partes, pueden acceder al sistema desde cualquier parte del país. El sistema de manera automática realiza las convocatorias. Este tipo de remates toma 45 días frente a meses o años que demora en el proceso tradicional con participación de martillero público, alertó.

Dijo que el REM@JU tiene tres años de funcionamiento y está operativo solo en 17 juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiéndose tramitado 5 639 remates hasta el 31 de agosto de 2020, de los que no se han generado reclamos ni cuestionamientos ni denuncias ni nulidades procesales que generen costos o enturbien la transparencia con que se han hecho las adjudicaciones de inmuebles, por un valor de 116 millones de dólares y 36 millones de soles, aproximadamente, montos bastantes significativos e importantes. Manifestó que si estos remates se hubiesen gestionado a través del modelo tradicional, es decir con participación de martillero público, que todavía opera en el resto del país donde no

hay el REM@JU, en primer lugar no se hubiera realizado en ese número y, en segundo lugar, hubiera generado un sobrecosto a los justiciables por honorarios del martillero público, que se establece por un porcentaje que de manera decreciente va del 5% al 0,5% dependiendo del monto de la adjudicación, si se aplicara una tasa de honorarios del 3%, sobre los montos antes referidos, los justiciables habrían tenido que pagar por honorarios al martillero hasta tres millones y medio de dólares y un millón de soles, enfatizó.

Esos sobrecostos no existen ahora en el REM@JU porque el Poder Judicial no está cobrando por los remates judiciales ni ha incrementado los aranceles por convocatoria, precisó.

El modelo no solo ha comprobado ser exitoso y seguro, sino que se ha convertido en un referente para otros poderes judiciales de países hermanos que han solicitado, en vía de colaboración, que se les suministre esta plataforma, expresó.

Respecto del proyecto de ley en análisis, dijo que tiene por propósito el restablecer la presencia de los martilleros públicos en la realización de un acto que es estrictamente procesal, es decir, en el marco de un proceso judicial.

Con ese fin, señaló que se pretende modificar la Ley 30229 condicionando de manera incomprensible la validez del remate judicial a que sea realizada por un martillero público; es decir, subordinando la capacidad del juez de decidir si un remate vale o no en el marco del proceso que está bajo su responsabilidad, a la acción de un agente externo al Poder Judicial, que no forma parte del proceso, puntualizó.

Asimismo, dijo que se pretende encargar la gestión del REM@JU, o sea, la realización de los remates judiciales, a los martilleros públicos, olvidando o desconociendo que el REM@JU no requiere de ninguna intervención humana.

Dijo que el pretender la intervención del martillero público en la Ley 30229, con la propuesta legislativa en comentario, está destruyendo desde sus bases el concepto mismo del remate electrónico.

Precisó que volver a incorporar la intervención humana para la gestión de un remate que actualmente y probadamente está funcionando de modo automatizado sería un retroceso que no resiste, en su opinión, mayor análisis.

En conclusión, expresó que la proposición legislativa no resulta conveniente a los fines de atención y satisfacción del interés general de los justiciables y del Poder Judicial.

II. MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política del Perú
- Ley 27728, Ley del Martillero Público,
- Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768.
- Ley 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, El Código Procesal Civil, El Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.
- Decreto Supremo 008-2005-JUS, aprueba el Reglamento de la Ley del Martillero Público.
- Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos 218-2007-SUNARP-SN, aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos.
- Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos 105- 2006-SUNARP-SN, Designan a la Zona Registral N° IX - Sede Lima como Órgano Desconcentrado encargado del procedimiento de evaluación de postulantes a Martillero Público.

III. ANÁLISIS

3.1. El martillero público en la normatividad nacional

La actividad de los martilleros públicos se encuentra regulada en la Ley 27728, Ley del Martillero Público, que establece los requisitos para ejercer el cargo, sus funciones, ámbito de competencia, obligaciones, derechos, sanciones, régimen de honorarios y regula el procedimiento de remate público. La misma Ley contiene normas de remisión a otros cuerpos

normativos en caso el martillero público participe en subastas públicas o remates judiciales.

El artículo 2 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público, define al martillero público como "*la persona natural debidamente inscrita y con registro vigente, autorizada para llevar a cabo ventas en remate o subasta pública, en la forma y condiciones que establece la presente ley o las específicas del Sector Público.*"

El artículo 6 de la citada ley establece los siguientes requisitos para ejercer el cargo de martillero público:

1) *"Ser peruano de nacimiento;*
2) *Ser mayor de 25 años y gozar plenamente de los derechos civiles;*
3) *Tener título profesional universitario;*
4) *Tener capacidad para comerciar, probada mediante examen psicológico oficial;*
5) *Aprobar un examen de idoneidad y obtener el Certificado de Martillero Público otorgado por la SUNARP;*
6) *Estar debidamente inscrito en el Registro de Martilleros Públicos;*
7) *No haber sido condenado por delito doloso común;*
8) *No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta;*
9) *No ser ciego, sordo o mudo, ni adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria;*
10) *Acreditar buena conducta y probidad por diez (10) comerciantes inscritos en Registros Públicos; y,*
11) *Otorgar un depósito de garantía a favor del Estado por un monto igual a 1.5 UIT, para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar en el desempeño de sus funciones."*

Los martilleros públicos realizan su actividad fundamentalmente en tres ámbitos: el privado, en subastas públicas del Estado reguladas por normas especiales y como órgano de auxilio judicial, conforme a lo establecido en el artículo 281 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS y el artículo 55 del Código Procesal Civil.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27728, Ley de Martilleros Públicos, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) tendrá a su cargo el Registro de Martilleros Públicos, el mismo que se actualizará permanentemente. La norma agrega que es obligatoria la matrícula del Martillero Público en el Registro al que se refiere el párrafo anterior y que quien pretenda ejercer la actividad de Martillero Público deberá exhibir el título que lo habilite para el ejercicio de sus funciones.

En la actualidad, hay 372 Martilleros Públicos registrados a nivel nacional, de los cuales 190 han sido habilitados por SUNARP para ejercer durante el año 20201. Es preciso indicar que mediante Resolución Administrativa de cada Corte Superior de Justicia se aprueba la nómina de martilleros públicos habilitados como órganos de auxilio judicial para cada ejercicio anual. Así, por ejemplo, mediante Resolución Administrativa 292-2019-P-CSJLI-PJ, se aprobó la Nómina de ciento treinta (130) Martilleros Públicos correspondiente al año judicial 2019 de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Con respecto al número de operaciones realizadas, se tiene que en el año 2007, se realizaron 43 remates de inmuebles[2]. En cuanto al valor de estos inmuebles, 8 tenían un valor superior a los $118 mil dólares[3].

El numeral 1 del artículo 12 de la Ley 27728, Ley de Martillero Público señala que son sus funciones, entre otras, la de efectuar en forma personal y con sujeción a las normas sobre la materia, la venta, permuta, gravamen o alquiler de bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones, valores y semovientes de procedencia lícita en remate público.

El remate público se realiza conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 de la citada Ley, el mismo que comprende plazos y condiciones de publicación de la convocatoria, procedimientos durante el acto del remate, sobre la puja, obligaciones del martillero, disposiciones sobre la

[1] Resolución Jefatural N°118-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF
[2] ALFARO CHAVEZ, Tatiana; Evaluación de Las actividades realizadas por los martilleros públicos en los remates judiciales de bienes inmuebles, en La Corte Superior De Justicia de Lima, el año 2007; UNMSM; 2010 p.68
[3] Op. Cit. p.70

adjudicación de la buena pro, la modalidad en sobre cerrado, depósito de garantías y su devolución, así como otras disposiciones aplicables[4].

---

[4] **Artículo 24.- Del procedimiento para rematar**

Aprobada la tasación del bien, se designará al Martillero Público que llevará a cabo el remate o subasta pública, observando el siguiente procedimiento:

1) Cuando se trate de remates en la provincia de Lima, el Martillero Público mandará publicar en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación, con anticipación no menor de dos días tratándose de bienes muebles y tres días si son inmuebles, las condiciones del remate y las especies que estén en venta, así como el monto de la base, la tasación y los gravámenes si los tuviere. Asimismo se deberá señalar el día y hora en que aquél debe efectuarse y la forma en que se llevará a cabo el remate según lo dispuesto por la entidad convocante. Las publicaciones deberán hacerse en dos oportunidades con intervalo máximo de cinco días. La publicidad del acto de remate no podrá omitirse aunque medie renuncia de las partes.

Cuando se trate de remates fuera de la ciudad de Lima, las publicaciones se harán en las mismas condiciones, en el diario que publica los avisos judiciales del Distrito Judicial y por carencia de éste, mediante carteles colocados en el local del Juzgado y de las Municipalidades Provincial y Distrital donde se halla el bien, si se trata de inmuebles. 2) Ningún martillero puede admitir postura por signo, ni anunciar puja alguna sin que el mayor postor lo haya expresado de palabra.

3) Las ventas en martillo no podrán suspenderse y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el precio ofrecido. Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimo para las posturas no hubiere licitadores por ese mínimo.

4) A la hora señalada o con una tolerancia no mayor de quince minutos, se inicia el remate o subasta leyendo el aviso de convocatoria.

Seguidamente se invita a los postores a depositar la garantía y a formular sus propuestas a viva voz. Se otorga la Buena Pro al postor que ofrezca el mayor precio dentro del tiempo previsto para la puja.

5) Si la modalidad es por "sobre cerrado", se indicará el tiempo para su entrega y recepción. Vencido el plazo se cuentan las propuestas cuidando su conformidad con el número de sobres recibidos y se procede a abrir los sobres, uno por uno, leyendo en voz alta la suma propuesta. El Martillero Público otorga la Buena Pro al postor que haya ofrecido la suma mayor.

6) Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente dentro del tercer día, una póliza de adjudicación, la relación de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias y dentro de los ocho días siguientes al remate, efectuará el pago del saldo líquido que resultara contra él. Los Martilleros, en ningún caso podrán vender al crédito, bajo fianza o a plazos, sin autorización escrita del comitente.

7) Los depósitos de garantía de los postores que no obtuvieron la Buena Pro, son devueltos inmediatamente después de finalizado el remate.

8) Si no se presentaran postores, el Martillero Público declara desierto el acto de remate y lo pone en conocimiento de la autoridad correspondiente, procediendo a realizar nueva convocatoria con deducción del precio en el porcentaje que se determine en el Reglamento respectivo, operación que

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley 27728, Ley de Martillero Público, aprobada por Decreto Supremo 008-2005-JUS, establece que el procedimiento regulado en la Ley 27728 y su reglamento será de aplicación a todo remate privado o particular; asimismo en el caso de remates judiciales será de aplicación supletoria al Código Procesal Civil en lo no previsto, y en el caso de remates administrativos será de aplicación en tanto no exista normatividad especial al respecto.

3.2. El remate judicial en el Código Procesal Civil y la intervención del martillero público

El Capítulo V, del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil regula la Ejecución Forzada de bienes. Esta es la última etapa del proceso de ejecución que consiste en la actividad procesal llevada a cabo por el órgano jurisdiccional con la finalidad de lograr la satisfacción del crédito del ejecutante y de los terceros legitimados que hayan concurrido al proceso. El artículo 725 establece que hay dos modalidades de ejecución forzada: remate y adjudicación.

El artículo 727 establece que "*la ejecución forzada concluye cuando se hace pago íntegro al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación, o si antes el ejecutado paga íntegramente la obligación e intereses exigidos y las costas y costos del proceso.*"

El Sub Capítulo II del citado Capitulo, que regula el Remate, establece como primera etapa del procedimiento la tasación del inmueble, la cual puede ser omitida si las partes han convenido el valor del bien. Luego de esta etapa sigue la convocatoria, regulada por el artículo 731 del Código Procesal Civil, el mismo que establece que aprobada la tasación por los interesados o siendo innecesaria esta, el Juez convocará a remate. La norma agrega que el remate o la subasta de bienes muebles e inmuebles se efectúan por medio del Remate Judicial Electrónico (REM@JU) si no existe oposición de ninguna de las partes o de terceros legitimados de ser el caso, conforme con la ley especial sobre la materia.

---

a juicio del comitente puede repetirse hasta dos veces más. La tercera vez el remate se efectuará sin base y al mejor postor.

9) El acreedor puede ser postor, sin obligación de constituir garantía. Si se le adjudicara la Buena Pro, la documentación respectiva se le entregará cuando haya abonado todos los gastos del remate.

Asimismo, establece que, en los demás casos, el remate público es realizado por martillero público hábil. Finalmente prevé que excepcionalmente y a falta de martillero público hábil en la localidad donde se convoque la subasta, el juez puede efectuar la subasta de inmueble o mueble fijando el lugar de su realización. Si el bien mueble se encontrara fuera de su competencia territorial, puede comisionar al del lugar para tal efecto.

Por otro lado, el artículo 732 del Código Procesal Civil establece que el Juez fijará los honorarios del Martillero Público de acuerdo al arancel establecido en el reglamento de la Ley del Martillero público y que, en el caso de subastarse el bien, serán de cargo del comprador del bien.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Juez puede regular sus alcances atendiendo a su participación y/ o intervención en el remate del bien y demás incidencias de la ejecución, conforme al Título XV del Código Procesal Civil (costas y costos del proceso).

El Sub Capítulo sobre el Remate regula, además, la publicidad del remate, el contenido del aviso, las reglas comunes del remate, los requisitos para ser postor, el acto y acta de remate, las responsabilidades del adjudicatario, la transferencia del bien mueble o inmueble objeto del remate, entre otras disposiciones.

Como se advierte el Código Procesal Civil al regular el procedimiento de remate, como una forma de ejecución forzosa, ha previsto la participación de los martilleros públicos cuando no sea posible la utilización del Remate Electrónico del Sistema de Remate Judicial (Remaju) previsto en la Ley 30229, que a continuación analizaremos. Antes de la modificación del artículo 731 antes citado, el procedimiento previsto establecía que una vez aprobada la tasación, el Juez convocaba a remate nombrando al Martillero que lo designaba en orden y número correlativo del Registro de Martilleros Judiciales de cada Corte, facultándolo para que señale lugar, día y hora. La subasta de inmuebles y muebles la efectuaba un Martillero Público hábil desde el local del Juzgado en caso de inmuebles y desde el lugar en que se encuentre el bien tratándose de muebles. La norma modificada establecía además que en ausencia de martillero hábil la subasta estaba a cargo del Juez.

3.3. El REM@JU

El REM@JU fue creado en el año 2014 mediante la Ley 30229, entrando en operación en marzo de 2017. Este sistema no se realiza en un lugar físico determinado sino en un entorno virtual, y **no está a cargo de un operador (martillero ni Juez), sino que se desarrolla en tiempo real y en forma automática**, requiriendo únicamente la participación de los postores individualmente considerados, como cualquier usuario de un servicio a distancia remota vía la internet, con lo cual desaparece el contacto personal de los postores entre sí. El nuevo modelo de subasta electrónica se orienta a garantizar las condiciones de transparencia, seguridad, rapidez y economía en la determinación del justo valor de cambio de los bienes rematados, mediante el procedimiento dinámico de mejoramiento de precios *on line*, originando la ampliación del mercado al permitir la participación de postores desde cualquier lugar del país, lo que debe redundar en mayor competencia y consecuentemente mejores precios.[5]

Liñán Arana señala que "con la regulación del REM@JU se dota de rapidez, seguridad y publicidad a las subastas de bienes muebles e inmuebles, puesto todo se realiza por medio de una plataforma virtual. Se trata de un procedimiento ágil y efectivo que permite al acreedor cobrar lo que se le adeuda, sin afectar el derecho del Debido Proceso."[6]

Como se puede apreciar en el Gráfico 1, el proceso de remate virtual se inicia con la resolución judicial que ordena el remate electrónico. Acto seguido, se procede a publicar el aviso del bien en la web, donde los potenciales postores pueden verlo y, de tener interés, inscribirse para participar. Acto seguido presentan sus ofertas electrónicas dentro del plazo y el postor ganador cancela el valor del bien y recibe el certificado digital de adjudicación.

---

[5] RIVERA GAMBOA, Miguel Ángel; El Remate Electrónico Judicial; en IUS 360; 15 de septiembre de 2014; extraído de https://ius360.com/publico/procesal/el-remate-electronico-judicial/

[6] LIÑÁN ARANA, Luis Alberto; El Remate judicial electrónico y el Expediente judicial electrónico en el marco del Gobierno electrónico; El Agnitio; 22 de noviembre de 2017; http://agnitio.pe/articulos/el-remate-judicial-electronico-y-el-expediente-judicial-electronico-en-el-marco-del-gobierno-electronico/

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4476/2018-CR Y 5482/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27728, LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO, A FIN DE AUTORIZAR LOS REMATES PÚBLICOS A CARGO DE LOS MARTILLEROS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES

Gráfico 1

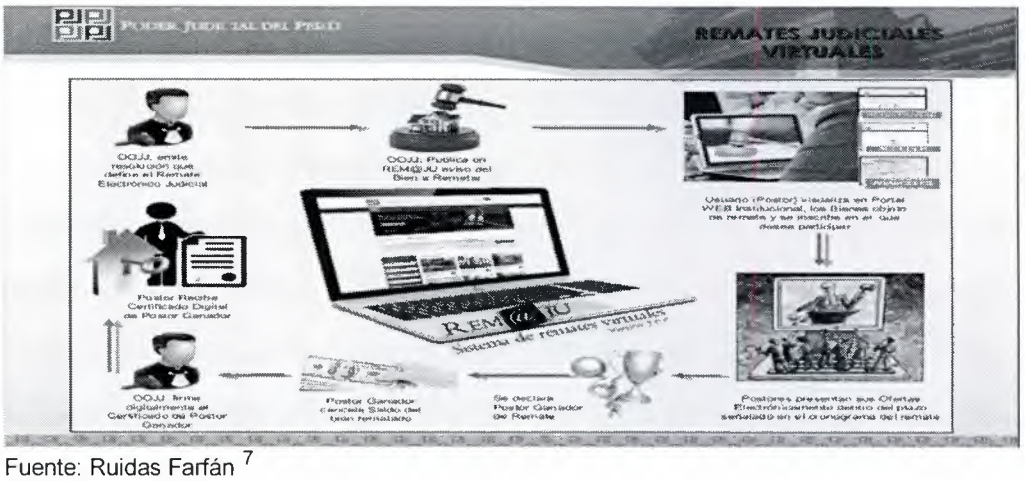

Fuente: Ruidas Farfán [7]

En el Gráfico 2 se aprecian los actores que participan en el proceso de remate judicial y el sistema de apoyo. Como se advierte el REM@JU trata de reducir al mínimo la intervención humana, al ser un sistema completamente automatizado. Esta automatización no solo permite acelerar el proceso, sino que reduce el potencial riesgo para cualquier acto de corrupción en el proceso. El sistema cuenta con un módulo de auditoría que permite ver quien intentó realizar una modificación al sistema.

[7] RUIDAS FARFÁN, Augusto; El Despacho Judicial en el Perú; 26 de junio de 2017; p.31; extraído de https://www.slideshare.net/harr/el-despacho-judicial-en-el-per-dr-augusto-ruidias-farfan

Gráfico 2

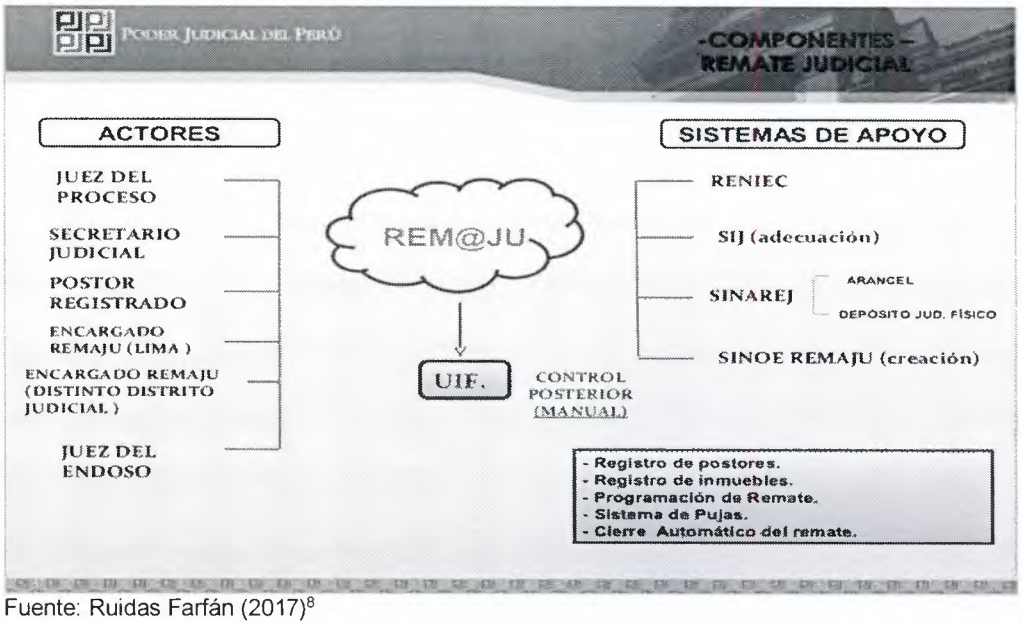

Fuente: Ruidas Farfán (2017)[8]

Una de las principales críticas al Rem@ju es su aparente baja efectividad. Desde su creación, el Rem@ju ha tenido 4215 remates, de los cuales solo 934 fueron adjudicados[9]. El Rem@ju ha tenido dos plataformas en operación, la primera funcionó entre marzo de 2017 y agosto de 2019, fecha en la cual fue remplazada por una segunda plataforma, la cual funciona en la actualidad.

Durante el periodo de la primera plataforma, se realizaron 3,794 remates electrónicos, de los cuales 726 (20.76%) fueron adjudicados[10]. Con la nueva plataforma, entre agosto de 2019 y agosto de 2020, se realizaron 718 remates, de los cuales 217 (30.22%) fueron adjudicados[11]. Esto indica un porcentaje de mejora significativa en la tasa de adjudicación con la nueva plataforma. Sin embargo, se debe considerar el efecto de la pandemia COVID-19, la cual paralizó al Poder Judicial por varios meses y ello puede haber contribuido a un menor número de adjudicaciones.

[8] RUIDAS FARFÁN, Augusto; El Despacho Judicial en el Perú; 26 de junio de 2017; p.32; extraído de https://www.slideshare.net/harr/el-despacho-judicial-en-el-per-dr-augusto-ruidias-farfan
[9] DÍAZ DÍAZ, Franny Heber & MELENDEZ LEÓN, José Carlos; Informe N° 01-2020-CMPP/CMLMP; Septiembre de 2020
[10] Ibid.
[11] Ibid.

Por su parte la Asociación Colegio de Martilleros Públicos, en su opinión señala que la actual operación del sistema del Rem@ju adolece de los siguientes problemas: i) el Juez actúa como **juez y parte**; ii) los auxiliares jurisdiccionales y personal de informática, guardan relación de **dependencia hacia los magistrados**; iii) n**o existe la garantía de imparcialidad** que brindan los Martilleros Públicos a favor de los litigantes y postores; iii) n**o ostentan la calidad de subastadores**, con la capacidad, especialización, medios de publicidad y manejo de grupo de postores que requiere todo remate público de bienes muebles e inmuebles; y iv) n**o se encuentran investidos de la facultad de otorgar Fe Pública**, delegada del "Ius Imperium" por parte del Estado. Delegación que fuera consecuencia de un concurso público"[12]

3.4. Los martilleros públicos y el uso de la tecnología en las subastas judiciales en la legislación comparada

En **Argentina**, la actividad de los Martilleros Públicos está regulada por la Ley 20.266 (Ley Nacional de Martilleros) del 10 de abril de 1973, que define al martillero como un profesional encargado principalmente de efectuar ventas en remates públicos de cualquier clase de bienes y realizar tasaciones.

Asimismo, mediante Acuerdo 3604-12-Reglamento de Subastas Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires-, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de ese país, el 08 de agosto de 2012, se regula su labor dentro del sistema electrónico de remates. En los artículos 25 y 36 del citado acuerdo se establece que el Registro de Subasta Judiciales de la Suprema Corte brindará al martillero designado, en su calidad de auxiliar de justicia, las herramientas informáticas que lo habiliten para el cumplimiento de su cometido. Asimismo, establece que finalizada la subasta el martillero deberá elaborar un acta, en doble ejemplar, en la que indicará el resultado del remate, los datos del vencedor (Código de postor y monto de adjudicación), detallará los restantes postores con la mayor oferta realizada por cada uno de ellos.

Este sistema se ha ido extendiendo gradualmente. En 2019 la Corte Suprema de Buenos Aires dispuso que con posterioridad al 5 de agosto de 2019 quedarán sometidas a la modalidad electrónica las subastas cuya

[12] Ibid

realización se fije o determine a partir de ese día, aun cuando el auto que dispone la venta en pública subasta sea de fecha anterior."[13]

En **España**, por su parte, las subastas judiciales electrónicas fueron introducidas mediante la Ley 19/2015 de 13 de julio de 2015. Esta reforma ha sido muy bien recibida por los participantes en los remates judiciales ya que ha implantado un sistema informático capaz de gestionar todas las subastas judiciales, no sólo en el ámbito civil sino también en el penal y en el mercantil, otorgando una mayor publicidad a los procedimientos de subastas judiciales, mayor facilidad a los ciudadanos para participar en la subasta electrónica, mayor información posible a los participantes, tanto de la subasta como la de los bienes objeto de la misma, y mayores garantías jurídicas, con la necesidad de identificarse por medio de certificado electrónico de firma reconocida, para una mejor seguridad del sistema."[14]

Es importante resaltar que, en el Portal de Subastas Electrónicas utilizada en España, no interviene un agente equivalente al Martillero Público.

3.5. Análisis de las propuestas contenidas en los proyectos de ley

3.5.1. Sobre la propuesta de permitir a los Martilleros Públicos realizar remates públicos con medios electrónicos

La pandemia del COVID-19 ha evidenciado vacíos en la regulación de todo tipo de entidades y organizaciones públicas y privadas. La falta de un marco regulatorio que permita el desarrollo de sus actividades o funciones mediante el uso de medios electrónicos u otros de naturaleza similar ha ocasionado, en muchos casos, la paralización o retrasos de sus tareas, por las prohibiciones de concentraciones o reuniones que ocasionen mayores riesgos para la transmisibilidad del virus decretadas en el estado de emergencia sanitaria.

En el caso de las actividades desarrolladas por los martilleros públicos, como vimos, estos las realizan fundamentalmente en tres ámbitos:

---

[13] http://www.scba.gov.ar/subastas/

[14] GONZÁLEZ CABALLERO, Conrado Javier; *Directrices de la subasta electrónica. análisis de la funcionalidad de las subastas judiciales en la cuenta de depósitos y consignaciones*; en Revista Acta Judicial nº 4, julio-diciembre 2019, pp. 90-111; Madrid; p.92

remates públicos privados o particulares, subastas administrativas y remates judiciales.

Asimismo, como se señaló el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 27728, Ley de Martilleros Públicos, establece que los martilleros efectúan en forma personal la venta, permuta, gravamen o alquiler de bienes muebles e inmuebles en remate público. De la misma manera el artículo 24 de la citada Ley al regular el procedimiento para el remate está diseñado para llevarse a cabo de manera presencial.

Estas referencias normativas son importantes para identificar la ausencia de una regulación específica que permita adecuar la labor del martillero público en el remate utilizando las nuevas tecnologías. Así las propuestas contenidas en los proyectos de ley en estudio parten de la premisa de adecuar las funciones y servicios realizados por el martillero público dentro de los modernos estándares de calidad a través de las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos y así hacer más expeditivos los procesos de ventas por remate, tal como se afirma en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 5482/2020-CR.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha considerado en los dictámenes emitidos respecto de otras propuestas normativas conclusiones estimatorias a las modificaciones legislativas que propenden la utilización de medios electrónicos u otros similares, dándoles un marco legal a instituciones o modelos organizativos que garanticen su normal funcionamiento.

En ese sentido tal y conforme lo proponen las iniciativas en análisis, el presente dictamen recoge dos modificaciones a la Ley 27728, Ley de Martilleros Públicos, respecto de las funciones y el ámbito de aplicación de los citados martilleros, a fin de permitir por medios electrónicos el ejercicio de sus funciones en los remates públicos a su cargo.

El texto sustitutorio plantea, además, que en el caso de los remates públicos utilizando medios electrónicos u otros de naturaleza similar, el acta de remate y los demás documentos electrónicos, estén autenticados con firma digital generada con software acreditado por el Indecopi y validable mediante certificado digital acreditado por la misma entidad, ello siguiendo la lógica de las exigencias previstas en el remate judicial electrónico realizado a través del REM@JU. Estas exigencias tienen por propósito equiparar las garantías que ofrece el remate público no

presencial o virtual, mediante medios electrónicos a cargo del martillero público, con el remate electrónico judicial mediante el REM@JU, en el marco de la Ley 30229, como los de integridad, confiabilidad y trazabilidad de la información, previstas en el literal b de su artículo 4. Esta exigencia es una garantía para los postores participantes y para las partes del proceso judicial cuando participe el martillero en ausencia del REMAJU; no olvidemos que el martillero podría participar en tanto el mecanismo principal de remate judicial no este implementado en los distritos judiciales donde se lleva a cabo el remate.

3.5.2. Sobre la propuesta de incorporar a los Martilleros Públicos al sistema del REM@JU

La doctrina consultada señala que uno de los principales efectos de la adopción del sistema del REM@JU es la eliminación de los Martilleros Públicos en el proceso. Al respecto, Ávila sostiene lo siguiente:

> "*El remate electrónico importa una verdadera mejora comparado con el sistema de remate clásico y resulta mucho más económico para los justiciables;* ***en principio prescinde de los martilleros públicos, con lo cual elimina todo el margen de errores que puedan cometer los mismos afectando el acto del remate, por ende obviamente ya no es necesario cancelar sus honorarios (los cuales pueden llegar a ser muy elevados)***"[15]

Liñán Arana por su parte sostiene lo siguiente:

> "***Entre los principales cambios que trae el REM@JU, se elimina la figura del martillero público****, así como la realización de la publicación de la convocatoria a remate en los diarios, con el ahorro de costos que esto implica. Además, desaparece la figura de la subasta física, para lo cual se debía contar con una sala de remate y toda vez que en los Juzgados Comerciales de Lima solo existe una sala de remate, se debía esperar de tres a cuatro meses para poder realizar un remate. En* ***cuanto a la reducción de los costos en tiempo y dinero****, el REM@JU, ya no requiere incurrir en el costo por concepto de publicaciones, pegado de carteles, exhortos y*

[15] ÁVILA ALVARADO, Eduardo; *El nuevo remate electrónico en el Perú*; Gaceta Civil & Procesal Civil; N 55; Enero 2018; p.287

> ***honorarios al martillero público**. Además, el tiempo de duración del remate electrónico es considerablemente menor al remate tradicional, pues la fecha de remate se obtiene al segundo día de haber quedado firme la orden de remate.*
> *No hay presencia física de los participantes de la subasta (partes, postores, martillero, terceros) evitándose actos de colusión, intimidación y corrupción, con lo que se eliminan los grupos de "mafias" que habían capturado los remates judiciales impidiendo muchas veces la participación de postores realmente interesados en adquirir un bien."*[16]

Por su parte, Ochoa concluye que "el modelo clásico del remate ha devenido en obsoleto, siendo que dicho problema se ha visto incrementado a la luz del estado de emergencia"[17] y que "el remate clásico únicamente debería verse como la última opción para aquellas zonas de complicado acceso a internet, pero con cargo a que dicha figura se deje de implementar de a poco, a la luz de la búsqueda de una modernización del proceso judicial".[18]

Alfaro Chávez sostiene que "el número de los actos procesales que realizaron los Martilleros Públicos, en la diligencia de los remates judiciales de bienes inmuebles, fue reducida en comparación con la de los demás profesionales intervinientes en autos."[19]. En este sentido, si se considera que tienen un rol reducido en el remate "clásico", no habría necesidad de incluirlos en el procedimiento del Rem@ju.

Adicionalmente, en la opinión remitida a esta comisión por la SUNARP, respecto de la aprobación de la Ley 30229, que crea el remate judicial electrónico denominado REM@JU, a cargo del Poder Judicial, señala que beneficia tanto al acreedor como al deudor y potenciales adquirentes, de

---

[16] LIÑÁN ARANA, Luis Alberto; *El Remate judicial electrónico y el Expediente judicial electrónico en el marco del Gobierno electrónico*; El Agnitio; 22 de noviembre de 2017; http://agnitio.pe/articulos/el-remate-judicial-electronico-y-el-expediente-judicial-electronico-en-el-marco-del-gobierno-electronico/

[17] OCHOA, Andrea; *EL reto del REM@JU a la luz del Estado de Emergencia*; 23 de junio de 2020; extraído de https://cms.law/es/per/publication/el-reto-del-rem-ju-a-la-luz-del-estado-de-emergencia

[18] Ibid.

[19] ALFARO CHAVEZ, Tatiana; *Evaluación de Las actividades realizadas por los martilleros públicos en los remates judiciales de bienes inmuebles, en La Corte Superior De Justicia de Lima, el año 2007*; UNMSM; 2010 p.94

forma cualitativa y cuantitativa, en el sentido, que el acreedor tendría mayores posibilidades de cobro total de su crédito debido al incremento potencial de usuarios postores, disminución del riesgo de colusión entre postores y de igual manera beneficia al deudor ya que se obtendría un mejor precio de su bien conforme a su valor real. A su vez que irrogaría beneficios económicos ya que no se recurriría a costos de publicación de remate en el diario oficial "El Peruano", pagos al martillero y otros vinculados a un remate físico"[20]

Sobre la propuesta esta comisión considera importante resaltar la posición del Poder Judicial, en su calidad de entidad administradora y organizadora del REM@JU, mediante la cual opina que permitir la intervención humana en la gestión de un remate judicial electrónico constituiría un retroceso ya que la plataforma y el procedimiento se diseñó para funcionar de manera automatizada. En ese sentido considera, además, que la medida planteada no agregaría valor al producto final, por el contrario impondría sobrecostos a los justiciables, quienes tendrían que asumir el pago honorarios del martillero, y generaría más tiempo porque las programaciones no van a ser automáticas y por último riesgos de falibilidad o corrupción.[21]

En esa línea, este órgano parlamentario evalúa atendible la preocupación expresada por el Poder Judicial y considera que en todo caso las críticas formuladas al sistema de remate electrónico deben ser superadas mediante la optimización de procedimientos y avances más importantes en la implementación del sistema en todos los distritos judiciales del país. En efecto, se parte de la premisa de que los procedimientos automatizados generan mejores condiciones para evitar retrasos e inconvenientes que pueden surgir con cualquier intervención humana, más aún si la propuesta plantea la intervención de un órgano de auxilio judicial que valide la actuación del órgano jurisdiccional.

No obstante lo señalado consideramos adecuada una fórmula intermedia que permita al igual que con las entidades del Estado que realicen subastas o las personas facultadas a realizar ejecuciones extrajudiciales de garantía, como la prevista en la Ley de Garantía Inmobiliaria, que los martilleros públicos puedan utilizar la plataforma del REM@JU, en mérito

[20] SUNARP; Informe 356-2020-SUNARP/OGAJ; 31 de julio de 2020; p.8

[21] RIVERA GAMBOA, Miguel Ángel (Presidente de la Corte Superior de Lima); Intervención en la decimoséptima sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; 7 de octubre de 2020

a convenios suscritos con el Poder Judicial para el desarrollo de sus actividades. Ello evidentemente dependerá de las condiciones tecnológicas y los requisitos que el Poder Judicial en su calidad de administrador del sistema establezcan.

3.5.3. Sobre la propuesta de modificar los requisitos para ser Martillero Público

Con respecto a la propuesta de modificatoria de los requisitos para ser martillero público, que incluye poner como requisito la carrera de Derecho, es importante resaltar que, en la actualidad, solo el 26% de los martilleros públicos son abogados, como se pude apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 3
Profesiones de Martilleros Públicos

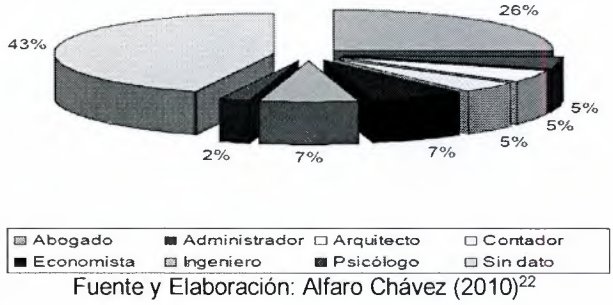

Fuente y Elaboración: Alfaro Chávez (2010)[22]

Una revisión de los argumentos que sustentan los proyectos de ley en análisis y de las opiniones recibidas, no se ha podido identificar una justificación adecuada que permita formular una propuesta de intervención legislativa que tienda a excluir a todos los profesionales distintos de los abogados de ejercer el cargo de martillero público, más aún cuando el acceso a este se realiza mediante concurso público de méritos a cargo de Sunarp donde evidentemente se evalúan las capacidades necesarias para su ejercicio.

[22] ALFARO CHAVEZ, Tatiana; *Evaluación de Las actividades realizadas por los martilleros públicos en los remates judiciales de bienes inmuebles, en La Corte Superior De Justicia de Lima, el año 2007*; UNMSM; 2010 p.72

3.5.4. Sobre la propuesta de trasladar al Minjus las responsabilidades de la Sunarp con respecto a los Martilleros Públicos

No existe en la argumentación de las propuestas legislativas elementos que permitan analizar las razones de la modificación planteada. De acuerdo a lo establecido en la Ley 27728, Ley de Martilleros Públicos, Sunarp tiene a su cargo el registro de Martillero Públicos que se actualizará permanentemente. No olvidemos que Sunarp es un organismo descentralizado autónomo del sector Justicia y que posiblemente no tenga la capacidad logística para operar el registro de martilleros públicos, conforme lo ha señalado Sunarp en su respuesta al pedido de opinión formulado por la comisión. En ese sentido encontramos innecesaria el planteamiento sugerido.

3.5.5. Consideraciones Finales

La propuesta de texto sustitutorio, en síntesis, recoge el planteamiento de las iniciativas para habilitar el marco legal de los martilleros públicos con la finalidad de que puedan realizar sus funciones en los remates públicos a su cargo a través de medios electrónicos u otros similares, con garantías como la de autenticación de los documentos utilizados con firma digital generada mediante software acreditado por el Indecopi y validable mediante certificado digital acreditado por la misma entidad; para tal efecto, plantea modificar los artículos 3 y 12 de la Ley 27728, Ley de Martilleros Públicos.

Finalmente, el texto legal del dictamen contiene una disposición complementaria final que establece la obligación del Poder Ejecutivo de adecuar el reglamento de la Ley 27728 a lo previsto en la presente norma y que mediante dicho instrumento normativo se pueda regular el procedimiento de remate público mediante el uso de medios electrónicos u otros similares, dada la necesidad de desarrollar de manera detallada las etapas y formalidades del dicho acto, que comprende aspectos tecnológicos y procedimentales.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente dictamen vamos a realizar un análisis cuantitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las

que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.23 Los involucrados en la propuesta legislativa y los efectos que tendrían sobre estos, de aprobarse se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro 1
Efectos cualitativos de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa

Involucrados	Efectos directos[24]	Efectos indirectos[25]
Martilleros Públicos	o Martilleros Públicos pueden usar medios electrónicos y virtuales para realizar los remates públicos.	o Al reiniciar sus actividades, Martilleros perciben sus honorarios y con ello ayudan a reactivar la economía mediante su consumo.
Poder Judicial	o Mantiene el mecanismo del REM@JU como la vía principal para los remates judiciales	o Mantiene el sistema sin intervención de terceros y propende a su eficiencia
Población en General	o Reinicio de los remates les permite acceder a los inmuebles que estos colocan en el mercado.	o Reinicio de los remates judiciales permite ayudas a descongelar la cadena de pagos o Mayor confianza en recuperar una deuda impaga.

Elaboración: Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 4476/2018-CR y 5482/2020-CR**, con el texto sustitutorio siguiente:

23 Cf. Guerra García, Gustavo y otro. Guía para la evaluación de proyectos de Ley. Segunda Edición. Lima Asociación Civil Transparencia, 2013, p 20

24 Son los impactos que se producen como consecuencia directa de la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

25 Son los impactos que se producen como consecuencia de los efectos directos o cambios producidos de forma inmediata por la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4476/2018-CR Y 5482/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27728, LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO, A FIN DE AUTORIZAR LOS REMATES PÚBLICOS A CARGO DE LOS MARTILLEROS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27728, LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO, A FIN DE AUTORIZAR LOS REMATES PÚBLICOS A CARGO DE LOS MARTILLEROS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES

Artículo único. Modificación del artículo 3 y del numeral 1 del artículo 12 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público
Modifícanse el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público, en los términos siguientes:

> **"Artículo 3. Ámbito de aplicación**
> Todo remate público de bienes muebles o inmuebles, derechos, acciones, valores y semovientes de origen lícito en el sector privado, requiere para su validez, de la intervención de Martillero Público. **El acto de remate puede realizarse de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar; en este último caso, el acta del remate y demás documentos electrónicos deben ser autenticados con firma digital generada mediante software acreditado por el Indecopi y validable mediante certificado digital acreditado por la misma entidad.**
> La subasta de bienes del Estado se rige por **las normas y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Bienes Estatales**; y el remate judicial dispuesto por la autoridad jurisdiccional, por las disposiciones del Código Procesal Civil **y supletoriamente la presente Ley**."
>
> **"Artículo 12. Funciones**
> Son funciones del Martillero Público:
> 1) Efectuar en forma personal y con sujeción a las normas sobre la materia, la venta, permuta, gravamen o alquiler de bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones, valores y semovientes de procedencia lícita en remate público, **sea de forma presencial, o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, en este último caso, el acta del remate**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4476/2018-CR Y 5482/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27728, LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO, A FIN DE AUTORIZAR LOS REMATES PÚBLICOS A CARGO DE LOS MARTILLEROS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES

y demás documentos electrónicos deben ser autenticados con firma digital generada mediante software acreditado por el Indecopi y validable mediante certificado digital acreditado por la misma entidad.
[...]."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento de la Ley 27728, Ley del Martillero Público
El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días calendario, adecúa el Reglamento de la Ley 27728, Ley del Martillero Público, a lo establecido en la presente Ley, y regula el procedimiento de remate público mediante el uso de medios electrónicos u otros similares, garantizando la identificación y participación de los postores, y el correcto desarrollo del remate público.

Sala de Comisiones
Lima, 11 de noviembre de 2020

Firmado digitalmente por: CABRERA VEGA Maria Teresa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/12/2020 17:05:51-0500

Firmado digitalmente por: PINEDA SANTOS Isaias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 15:33:27-0500

Firmado digitalmente por: CHEHADE MOYA OMAR KARIM FIR 09337557 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/11/2020 11:39:51-0500

Firmado digitalmente por: LAZO VILLON Leslye Carol FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2020 12:52:05-0500

Firmado digitalmente por: RIVAS OCEJO Perci FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/11/2020 18:07:06-0500

Firmado digitalmente por: ASCONA CALDERON Walter Yonni FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/11/2020 17:04:23-0500

Firmado digitalmente por: NOVOA CRUZADO Anthony Renson FIR 40999308 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/11/2020 18:13:24-0500

Firmado digitalmente por: MESIA RAMIREZ Carlos Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 08:42:53-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4476/2018-CR Y 5482/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27728, LEY DEL MARTILLERO PÚBLICO, A FIN DE AUTORIZAR LOS REMATES PÚBLICOS A CARGO DE LOS MARTILLEROS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 16 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen[1] a la sesión virtual los congresistas Walter Yonni Ascona Calderón, María Teresa Cabrera Vega, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Ocejo, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez y Alberto De Belaunde De Cárdenas (miembros titulares), y Wilmer Cayllahua Barrientos e Isaías Pineda Santos (miembros accesitarios).

Con LICENCIA, el congresista Richard Rubio Gariza.

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

Seguidamente, puso en observación el acta de la decimonovena sesión ordinaria, celebrada el miércoles 4 de noviembre de 2020.

El acta fue aprobada, sin observaciones, por unanimidad de los presentes.

"Votación del acta de la decimonovena sesión ordinaria

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesitarios)."

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 3 y el 9 de noviembre de 2020 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

[1] Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, Cecilia García Rodríguez, César Gonzales Tuanama, Anthony Renson Novoa Cruzado y Otto Napoleón Guibovich Arteaga (miembros titulares), y Mirtha Esther Vásquez Chuquilin (miembro accesitario). De otro lado, los congresistas Nelly Huamaní Machaca, Luis Andrés Roel Alva, José Alejandro Vega Antonio y Guillermo Aliaga Pajares presentaron dispensa por función parlamentaria.

II. SECCIÓN INFORMES

El congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** señaló que, en el marco de las movilizaciones sociales realizadas el 9 y 10 de noviembre de 2020 en varias ciudades del país, se han reportado diversas denuncias sobre la actuación de los efectivos de la Policía Nacional del Perú por detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza, agresiones a la integridad física de los detenidos, limitaciones al ejercicio de la libertad de información, actos en contra de la integridad de periodistas y comunicadores que cubrían las movilizaciones, restricciones al derecho a la defensa y al debido proceso de los intervenidos, y al ejercicio profesional de los abogados que promovían la defensa de los derechos humanos. En ese sentido, debido a que aún no se ha designado al ministro del Interior, solicitó que con carácter de urgencia se cite al director de la Policía Nacional del Perú para que informe respecto del conjunto de irregularidades y denuncias que existen por actos realizados por miembros de la policía en el marco de las movilizaciones antes referidas, inclusive, se convoque, para esos fines, a una sesión extraordinaria, concluyó.

Al respecto, la congresista **SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE** manifestó su acuerdo con el pedido formulado del congresista Alberto de Belaunde De Cárdenas y, a su vez, solicitó que se invite también al subcomandante general de la Policía Nacional del Perú Jorge Lam Almonte para que informe sobre un hecho particular que se ha presentado, con ocasión de las detenciones ocurridas por las marchas, en las que no se ha habría contado con la presencia del fiscal de turno para las tomas de las declaraciones en sede policial. Dijo que habría evidencias de que los miembros del Escuadrón Verde se habrían tomado atribuciones que les corresponden a los fiscales, entre otras denuncias de abuso de autoridad y de detenciones a menores de edad ocurridas durante las movilizaciones.

Por su parte, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** expresó su indignación por la agresión cobarde perpetrada contra el congresista Ricardo Burga Chuquipiondo por un joven "desadaptado", lo cual, dijo, es inaceptable desde todo punto de vista y muy lamentable que, inclusive, líderes políticos inciten y quizá financien que los jóvenes salgan a protestar. De otro lado, señaló que nos encontramos dentro de un estado de emergencia producido por la pandemia del COVID-19 y lo que pretenden con las manifestaciones es buscar un símil con lo que sucede en Santiago de Chile. Otro aspecto que consideró es el grado de desinformación existente en la población y la manera cómo es que algunos comunicadores sociales vienen ventilando la información desorientando a la ciudadanía.

La congresista **CABRERA VEGA** llamó la atención respecto de la preocupación que ahora muestra el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas por detenciones ocurridas durante actos vandálicos, la cual no fue la misma cuando fallecieron trece jóvenes en una discoteca en Los Olivos en plena pandemia, ni por la muerte de un ciudadano hace pocos días en el Callao. Rechazó que se califique como detenciones arbitrarias a las acciones desarrolladas por la Policía Nacional del Perú en el cumplimiento de su misión y función constitucional para el restablecimiento del orden público, la seguridad ciudadana y la tranquilidad de todos los peruanos máxime en el marco del estado de emergencia nacional

donde se encuentran restringidos entre otros derechos constitucionales el de libertad de reunión y libre tránsito no permitiéndose las aglomeraciones públicas que ponen en alto riesgo la propagación del virus del COVID-19. Asimismo, se opuso al pedido para invitar al subcomandante general de la PNP para que informe respecto de las acciones adoptadas por la PNP para hacerle frente a las movilizaciones realizadas el 9 y 10 de noviembre de 2020. Seguidamente, propaló imágenes donde se aprecia el nivel de descontrol y barbarie creado por ciertos manifestantes generando caos y violencia.

Por alusión, el congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** precisó que, respecto a los hechos lamentables ocurridos en Los Olivos como en el Callao, tuvo una participación activa e inclusive para el último caso presentó junto con otros miembros de su bancada una moción, liderada por él, para solicitar la concurrencia del ministro del Interior al Pleno del Congreso. Manifestó que lo único que persigue con su pedido es que se pueda rendir cuentas y tener la información adecuada para asegurar que no haya ningún derecho humano que esté siendo vulnerado, afirmó.

El congresista **MESÍA RAMÍREZ** señaló que habría un poco de apresuramiento en la solicitud del congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas habida cuenta que no hay presidente del Consejo de Ministros y, en consecuencia, tampoco ministro del Interior. Recordó que estando en estado de emergencia están prohibidas las libertades de reunión y de asociación; finalmente, incidió en el hecho de que a quien hay que invitar es al ministro del Interior y no a funcionarios de nivel inferior.

A su turno, el congresista **OLIVARES CORTES** manifestó que las Naciones Unidas ya han mencionado con claridad que algunos actos de violencia no invalidan toda una protesta. Dijo que en la actualidad las marchas de protesta ya no son financiadas por personas ni países ni mucho menos pueden ser calificadas o etiquetadas como minoritarias, acotó. Señaló que junto con la congresista Mirtha Vásquez Chuquilín recorrió comisarias no solo para atender las demandas de las personas ahí retenidas sino también de la policía. Dijo que un hecho recurrente de las visitas efectuadas en las distintas delegaciones policiales era la ausencia de representantes del Ministerio Público, lo cual retrasaba la labor de la Policía Nacional del Perú.

La congresista **VÁSQUEZ CHUQUILÍN** dijo que, si bien en estos momentos no corresponde discutir la situación política del país, en el marco de la democracia que todos anhelamos se deben cautelar los derechos de los ciudadanos. Señaló que no obstante los acontecimientos dados no se puede calificar la protesta social desarrollada de ilegal o ilegítima y mucho menos usar expresiones de odio —que rechazó— contra las personas que con todo derecho han decidido salir a las calles. Remarcó que aun cuando nos hallamos en pleno estado de emergencia donde hay derechos específicos limitados, los ciudadanos pueden hacer valer su derecho a la protesta. Es en estas circunstancias cuando se debe garantizar el respeto de derechos a la libertad de expresión y movilización, así como el uso regulado de la fuerza, lamentablemente, ante la ausencia del ministro del sector, constató que cada comisaría está actuando de manera autónoma sin el uso de directivas centrales, de ahí que, indistintamente, la policía

haya hecho uso de perdigones, otros de bombas lacrimógenas y otros solo de escudos, sin un criterio uniforme o directiva única, a lo que se suma la ausencia de un representante del Ministerio Público en las comisarías, concluyó.

En una nueva intervención, la congresista **CABRERA VEGA** dijo que no obstante las personas tienen derecho a manifestarse no lo tienen para hacer daño ni perturbar la tranquilidad pública incendiando o destruyendo bienes, actos que están sancionados por el Código Penal con penas de hasta ocho años de prisión en su modo genérico. Enfatizó que las protestas no han sido nada pacíficas y que hay responsabilidades que tanto la policía como el Ministerio Público tendrán que determinar. De otro lado, esbozó la idea de algunos sectores de querer desestabilizar al gobierno del señor Merino De Lama, cuya designación —precisó— ha cumplido con los criterios de legalidad y constitucionalidad, de lo contrario —dijo— el presidente del poder Judicial no hubiese asistido a la ceremonia de asunción del cargo del presidente constitucional de la República, finalizó.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** hizo notar que muchas personas se han visto afectadas por los desmanes y citó el caso del personal del Congreso que hace labor presencial y que se ve en dificultades para llegar y retirarse de su centro de trabajo. Dijo que no duda que haya gente ingenua que le crea a ciertos líderes políticos y salgan a las calles a protestar, pero junto con ellos hay una serie de facinerosos y antisociales que, sin duda, son los que han realizado los hechos bochornosos y delincuenciales que hemos observado, que han estado gritando y vociferando que caiga el gobierno de Merino, afectando la tranquilidad de gran parte de la población que vive pacíficamente sin alterar la paz de nadie. Solicitó que se oficie a la Fiscal de la Nación para que informe por escrito los motivos por los cuales los fiscales no están acompañando a la Policía Nacional del Perú en los operativos policiales para salvaguardar el orden interno y la seguridad ciudadana, concluyó.

La congresista **GARCÍA RODRÍGUEZ**, sin desmerecer las protestas realizadas, hizo notar la falta de sensibilidad social de los congresistas frente a los actos de opresión sufridos por los pensionistas de la ONP y de las AFP, y deudores financieros en sus marchas de protesta y reclamo de justos derechos pensionarios y cobros justos por parte de las entidades financieras, siendo detenidos, agredidos, denunciados y multados, esto último por no guardar el distanciamiento social obligatorio por la pandemia. De otro lado, evidenció que muchos de los jóvenes que salen a protestar han sido manipulados por ciertos medios de comunicación que jamás hablaron o dijeron nada de las referidas marchas y que lo que buscan es desestabilizar y afectar al gobierno de Merino, puntualizó.

El congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** consideró atendible lo expresado por la congresista Cecilia García Rodríguez; en ese sentido, solicitó que su pedido se amplíe y que en el oficio de invitación se requiera, además, un informe sobre la actuación de la Policía Nacional del Perú en las manifestaciones y protestas realizadas por los pensionistas de la ONP y de las AFP, y deudores financieros.

La congresista **SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE** señaló que el derecho a la protesta es fundamental para el orden democrático y que el Tribunal Constitucional en dos sentencias lo ha reconocido como tal, cuando indica que la protesta social es indesligable de las exigencias, límites y alcances de la democracia en un estado constitucional de derecho, máxime cuando la Constitución Política del Perú reconoce el principio democrático de la libertad de expresión, acotó. De otro lado, dijo que no se puede calificar con el adjetivo "facineroso" a las personas que participan de las protestas, ya que su definición es "delincuente habitual". Manifestó que el límite del derecho a la protesta es el derecho de los demás y que, en estos actos, de ninguna manera se puede perjudicar la propiedad privada ni pública ni tampoco obligar a las personas a participar de las manifestaciones. Expresó que si bien no hay ministro designado se podría invitar al viceministro de Orden Interno o al de Seguridad Pública para que brinden las explicaciones del caso sobre los sucesos antes referidos, como lo acontecido en el Callao donde murió una persona luego de una trifulca entre la policía y un grupo de personas que se encontraban jugando fulbito en plena pandemia. También sugirió invitar a la Fiscal de la Nación. Finalmente, se solidarizó con la agresión que sufriera el congresista Ricardo Burga Chuquipiondo, por un joven en el frontis del Congreso.

La congresista **CABRERA VEGA** solicitó dar por agotado el debate y pasar a la votación del pedido formulado por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a la siguiente sección a efectos de que el congresista Alberto de Belaunde De Cárdenas precise su pedido.

III. SECCIÓN PEDIDOS

El congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** solicitó que se invite a la mayor brevedad, quizá en una sesión extraordinaria, al viceministro del Sector Interior que corresponda y al director de la Policía Nacional del Perú, a fin de que expongan sobre las denuncias por una actitud arbitraria por parte de la policía en las manifestaciones de los últimos días, como en aquellas realizadas por los pensionistas de las AFP y de la ONP, esto último recogiendo el pedido de la congresista Cecilia García Rodríguez, y, a partir de las exposiciones realizadas por los señores congresistas, invitar también a la Fiscal de la Nación para que dé cuenta sobre la actuación del Ministerio Público y las limitaciones que les afecta frente a dichas manifestaciones.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** sometió a votación el pedido planteado por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas.

Efectuada la consulta, se rechazó el pedido.

"Votación del pedido planteado por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas

Congresistas que votaron en contra: Cabrera Vega, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesitarios).

Congresistas que votaron a favor: De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

Congresista que se abstuvo: Lazo Villón (miembro titular)."

La **PRESIDENTA** precisó que, sin perjuicio del resultado obtenido, se requerirá un informe a la Fiscal de la Nación, respecto de la ausencia de los representantes del Ministerio Público en las comisarías donde están retenidas las personas intervenidas por las protestas.

—o0o—

Por otro lado, la congresista **CABRERA VEGA** solicitó que se priorice el debate de los proyectos de ley de su autoría 6622 y 6623/2020-CR, en virtud de los cuales se propone la Ley que regula el impedimento de ingreso al país de extranjeros que mantengan sentencias penales y/u órdenes de captura vigentes y la expulsión de extranjeros condenados por faltas y/o delitos en el Perú, y la Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, referidos al proceso especial por colaboración eficaz, respectivamente.

Sobre el particular, la **PRESIDENTA** dispuso su consideración por parte del equipo técnico de la Comisión.

—o0o—

IV. ORDEN DEL DÍA

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde debatir y votar el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 4476/2018-CR y 5482/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que autoriza los remates públicos a cargo de los martilleros públicos, a través de medios electrónicos u otros similares, sobre el que, en la Decimoséptima Sesión Ordinaria, hemos escuchado la posición institucional de los representantes del Poder Judicial y de la Asociación Colegio de Martilleros Públicos del Perú.

Como parte de la sustentación del predictamen elaborado, señaló que ambas iniciativas legislativas quedan resumidas en cuatro propuestas generales. La primera, permitir a los martilleros públicos realizar remates públicos mediante el uso de medios electrónicos; la segunda, incorporar a los martilleros públicos en el Sistema de Remates Judiciales Electrónicos, REM@JU; la tercera, modificar los requisitos para ser martillero público, y, la cuarta, trasladar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las competencias que hoy la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) tiene respecto de los martilleros públicos.

Al respecto, dijo que de las cuatro propuestas generales el predictamen recoge solo la primera de ellas. En su argumentación señaló que es necesario permitir que los martilleros públicos puedan realizar su labor mediante el empleo de medios tecnológicos, sobre todo en contextos de emergencia sanitaria como, por ejemplo, la actual, producto de la pandemia por el COVID-19. Asimismo, enfatizó en el hecho de que actualmente distintas cortes superiores del país, sobre la base de la necesidad descrita, ya vienen emitiendo protocolos que permiten el uso de estas tecnologías, por lo que resulta necesario crear un marco legal nacional sobre algo que en la práctica ya existe. Por ello, el predictamen autoriza el uso de plataformas digitales para la realización de los remates, requiriéndose como elemento de seguridad que el acta de remate y demás documentos electrónicos deban ser autenticados con firma digital generada mediante software acreditado por el Indecopi y validable mediante certificado digital acreditado por la misma entidad, acotó.

Con respecto a la propuesta de incorporar a los martilleros públicos en el Sistema del REM@JU, señaló que, a partir de la exposición realizada por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Miguel Ángel Rivera Gamboa, ha quedado claro que el REM@JU es un sistema completamente automatizado y, por tanto, la incorporación de los martilleros públicos no solo supondría rechazar los avances tecnológicos hasta ahora logrados sino también no causaría ninguna mejora cualitativa. Por esta razón, no corresponde acoger la propuesta mencionada, refirió.

En relación a la propuesta de modificar los requisitos para ser martillero público, en el sentido de exigírseles, además, tener la profesión de abogado, dijo que los requisitos hoy existentes son suficientes. A lo expuesto, sumó que los nuevos requisitos propuestos podrían contravenir el principio constitucional de no discriminación, ya que, a la fecha, aproximadamente el 80% de los martilleros públicos no tienen la profesión de abogado.

Sobre la propuesta de trasladar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las competencias que actualmente tiene la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) en relación a los martilleros públicos, dijo que la valoración técnica esgrimida coincide con la opinión emitida por la propia Sunarp, en el sentido de que, en cuanto a las facultades estatales sobre los martilleros públicos, debe prevalecer el principio de especialidad y que, por tanto, transferir dichas competencias al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le generarían al mismo un sobrecosto económico, puesto que, al no contar con la experiencia correspondiente, necesitaría "aprender" de manera rápida, sin mencionar que, de acuerdo con el propio proyecto de ley de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo para el año 2021, dichas facultades no se encuentran previstas en aquel, por lo que tampoco se acoge en ese extremo lo propuesto, puntualizó.

Señaló que el predictamen busca resolver un problema real, al permitir a los martilleros públicos usar las tecnologías de la información para poder continuar brindando su servicio a la ciudadanía y al mismo tiempo mantiene los referidos grandes avances obtenidos por el REM@JU, concluyó.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA**, además de mostrarse a favor del mismo, sugirió, a pedido de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en el artículo 12 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público, se precise la función del martillero público en el sector privado.

A su turno, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** destacó la importancia de la participación del martillero público, en aras de garantizar la transparencia y eficiencia de los procesos de remate público.

La congresista **GARCÍA RODRÍGUEZ** evidenció que la participación del martillero público encarece los procesos de remate en los que son requeridos, ello, dijo, debe ser revisado también.

Finalmente, el congresista **PINEDA SANTOS** solicitó la modificación del artículo 12 de la Ley 30229, toda vez que el que artículo 14.1 del Reglamento de la referida ley, impide el libre derecho de los justiciables de formular oposición a la modalidad de remate del bien sujeto a ejecución forzada para que se realice de manera electrónica o presencial.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio para que la secretaría técnica evalúe los aportes brindados.

Vencido el cuarto intermedio, el **SECRETARIO TÉCNICO**, respecto de lo propuesto por la congresista María Teresa Cabrera Vega, dijo que el artículo 12 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público, tiene un enunciado que señala: "Son funciones del martillero público: [...]", y el aporte planteado sugiere que se agregue "Son funciones del martillero público en el ámbito privado: [...]". Si se revisa el artículo 12 citado veremos que las funciones ahí establecidas son aquellas relacionadas con las que realiza el martillero público en tres ámbitos: el ámbito privado, cuando se refiere a un remate por encargo de un comitente; en el ámbito público, cuando hace subasta públicas por encargo de alguna entidad de la administración pública y, de manera supletoria, en el remate judicial cuando la vía principal, que es el REM@JU, no se encuentra implementada en el distrito judicial correspondiente; por ello, el enunciado tiene que estar de manera general ya que desarrolla las funciones de los martilleros públicos en los tres ámbitos antes señalados, razón por la cual no se acoge la propuesta formulada, puntualizó.

Con relación a lo planteado por el congresista Isaías Pineda Santos, manifestó que la Ley 30229, Ley del REM@JU, establece que cuando las partes procesales en un proceso de ejecución presentan oposición pueden solicitar la participación del martillero público en reemplazo del REM@JU, que es la vía principal diseñada por el legislador ordinario para llevar a cabo la ejecución de los remates dispuestos por un órgano jurisdiccional. Dijo que esta oposición, de acuerdo al artículo 14.1 del Reglamento de la Ley 30229, establece que se puede fundamentar solo cuando en el lugar donde se ubica el bien o se dispone el remate no existan las facilidades tecnológicas necesarias para acceder al REM@JU o cuando este sistema no ha sido implementado en la circunscripción jurisdiccional correspondiente. La propuesta formulada pretende que, a solicitud

de una de las partes procesales, el remate ya no se realice a través del REM@JU si no del martillero público, lo cual significaría romper la regla prevista en la Ley 30229, que lo que busca es agilizar tiempos, reducir costos y brindar transparencia en los remates judiciales con el uso de las tecnologías de la información, como lo es el sistema del REM@JU, razón por la cual el planteamiento sugerido no es aceptado, precisó.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen en sus términos originales.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 4476/2018-CR y 5482/2020-CR

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado, Chehade Moya, Rivas Ocejo y Mesía Ramírez (miembros titulares), y Pineda Santos (miembro accesitario).

Congresistas que se abstuvieron: Chávez Cossío, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos (miembro accesitario)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3104/2017-GL, en virtud del cual se modifica la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, para establecer medidas cautelares de emisión masiva por medio de sistemas informáticos y dicta otras disposiciones respecto a la ejecución coactiva de infracciones a las normas de tránsito y transporte terrestre.

Como parte de la sustentación del predictamen elaborado, señaló que el proyecto de ley propone que las entidades de la administración pública puedan trabar medidas cautelares masiva, tales como: las retenciones bancarias, a través de plataformas virtuales con los bancos y otras instituciones financieras, así como el envío de los requerimientos de embargos en forma de inscripción sobre inmuebles y/o bienes muebles inscribibles ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), sin ninguna restricción.

Sobre el particular, dijo que el gobierno electrónico usa las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar los servicios e información ofrecidos a los ciudadanos, aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana, siendo uno de sus objetivos el integrar sistemas de información interinstitucional.

Al respecto, manifestó que el literal d) del artículo 118 del Texto Único Ordenado del Código Tributario faculta a que las medidas cautelares puedan ser trabadas por medio de sistemas informáticos, indicando expresamente que mediante Resolución se establecerán los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la Sunat, así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo.

En concordancia con la norma señalada, expresó que la Sunat aprobó las normas para la implementación del Nuevo Sistema de Comunicación por Vía Electrónica, a fin de que notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional.

En ese sentido, dijo que la Comisión considera legítimo que este mecanismo previsto en la norma tributaria y utilizada por la Sunat para ejecutar las medidas que, en el procedimiento de ejecución coactiva tributaria, emitan para resguardar sus acreencias, pueda ser replicado por otras administraciones del Estado; con ese fin, señaló que resulta necesario que se modifique el literal d) del artículo 118 del TUO del Código Tributario, así como el artículo 17 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Por otro lado, alertó que la propuesta plantea que la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva en materia de tránsito y transporte no suspenda el procedimiento de ejecución coactiva, salvo mandato judicial.

Al respecto, mencionó que la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley 30076, establece que no es de aplicación la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva a los casos de imposición de papeletas de tránsito. En estos casos, la presentación de la demanda de revisión judicial no suspende la ejecución de los cobros coactivos por aplicación de papeletas de tránsito, salvo mandato judicial.

Dijo que el razonamiento utilizado en la Ley 30076, es que en tanto los conductores y dueños de vehículos que infringen las normas de tránsito, acumulando papeletas, siguen operando debido a que judicializan los procedimientos coactivos, ocasionando por tanto un incremento en la inseguridad ciudadana. De igual manera, señaló que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su informe de opinión señala que las infracciones a las normas de transporte terrestre, es decir a las del transporte público, constituyen una afectación a las normas sobre seguridad ciudadana en general. Es decir, aun cuando se presente la demanda de revisión judicial la ejecución coactiva se ejecuta en los casos de infracciones a las normas de transporte terrestre, acotó.

De otro lado, manifestó que el Proyecto de Ley propone que los vehículos de transporte público cuya antigüedad sea mayor de 20 años y que sobre los mismos la autoridad administrativa haya concluido un procedimiento de sanción, así como de ejecución de una deuda coactiva, serán sometidos directamente al procedimiento de chatarreo de vehículos de transporte público.

Para ello —explicó— existen razones de interés público relativas al medio ambiente, reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, seguridad

en el servicio de transporte público, protección de la salud pública evitando los accidentes de tránsito por prestarse el servicio de transporte público con vehículos que pueden poner en riesgo a los usuarios, entre otros.

Precisó que, si bien el acto de remate del vehículo del deudor, como su sometimiento directo al procedimiento de chatarreo, constituyen actos de ejecución forzosa que afectan el derecho de propiedad, estos se encontrarían sustentados y fundamentados en la Ley 26979.

Por último, consideró importante acotar que el artículo 25 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, dispone que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, será de hasta quince (15) años, plazo que en el ámbito provincial podrá ser ampliado como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial, vencido el cual, la autoridad competente de oficio procederá a la deshabilitación del vehículo en el registro administrativo de transportes, y dado que la propuesta normativa está referida a vehículos con más de 20 años de antigüedad, esto es aquellos que ya no pueden prestar el servicio de transporte público y por ende formar parte de la flota de alguna empresa de transporte, no habría afectación a la libertad de trabajo ni a la libertad de empresa.

En debate el predictamen, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** planteó, como cuestión previa, que el proyecto de ley contenido en el predictamen sea materia de mayor estudio y análisis por parte del equipo técnico, además que, de ser el caso, se requieran opiniones técnicas a la Sunat y a la Sunarp, específicamente sobre el tema de las notificaciones masivas.

De parecido planteamiento fue el congresista **ASCONA CALDERÓN**, quien alertó del cuidado que merece este tipo de normas, referidas en concreto al tema de chatarreo, habida cuenta de que hay un informe técnico negativo de la Defensoría del Pueblo, acotó.

La **PRESIDENTA** autorizó para que la secretaría técnica brinde alcances en torno a las preocupaciones expresadas.

El **SECRETARIO TÉCNICO** precisó que las referencias que se hacen en la fórmula legal, tanto de la Sunat como de la Sunarp, son para que las entidades de la administración pública autorizadas a realizar las notificaciones masivas, puedan celebrar convenios de cooperación o de gestión con ambas superintendencias nacionales. Sobre el tema de las notificaciones masivas al sistema financiero para poder implementar los embargos en forma de retención, dijo que ya lo viene haciendo la Sunat por eso es que en el texto legal se plantea la posibilidad de poder realizar convenios con la Sunat que ya tiene experiencia en el tema. Respecto de la Sunarp la medida es para poder trabar medidas cautelares en forma de inscripción únicamente para los bienes que son inscribibles.

Respecto de la preocupación del congresista Ascona Calderón, precisó que la medida del chatarreo es para aquellos vehículos de transporte público cuya antigüedad ha sobrepasado el límite de tiempo autorizado para poder circular, por ello una vez que se traba la medida cautelar correspondiente esa unidad vehicular se destina necesariamente al chatarreo porque de lo contrario podría ingresar a circulación a través de otros mecanismos que no están previstos en la norma, concluyó.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la cuestión previa planteada por la congresista Martha Chávez Cossío.

La cuestión previa fue rechazada por mayoría.

"Votación de la cuestión previa planteada por la congresista Martha Chávez Cossío

Congresistas que votaron en contra: Lazo Villón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado y Guibovich Arteaga (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesitarios).

Congresistas que votaron a favor: Ascona Calderón, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez y De Belaunde De Cárdenas (miembros titulares).

Congresista que se abstuvo: Silva Santisteban Manrique (miembro titular)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3104/2017-GL.

El predictamen fue aprobado por mayoría con el voto dirimente de la Presidencia.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3104/2017-GL[2]

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado y Guibovich Arteaga (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesitarios).

Congresistas que se abstuvieron: Ascona Calderón, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)."

—o0o—

Continuando, la **PRESIDENTA** anunció que correspondía debatir y votar el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-CR, 5050, 5556 y 5557/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley

[2] Posteriormente a la votación, la Presidencia dejó constancia del voto a favor de la congresista Cecilia García Rodríguez.

que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como Delitos contra la Dignidad Humana.

Al respecto, precisó que en la decimoséptima sesión ordinaria el congresista Gino Costa Santolalla sustentó los Proyectos de Ley 5556 y 5557/2020-CR de su autoría y en la decimonovena sesión ordinaria los representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público expusieron la posición institucional respecto del predictamen.

Como parte de la sustentación del predictamen, dijo que tiene por objeto modificar el Código Penal a fin de sistematizar los delitos de trata de personas y explotación humana en sus diferentes manifestaciones; incorporar la agravante consistente en el estado de gestación de la víctima al delito de trata de personas; asimismo, que la defensa pública de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer puedan ejercer el derecho de defensa de las víctimas menores de edad en el proceso penal; finalmente, en cuanto al delito de trata de personas, plantea que cuando el condenado no cuente con bienes suficientes para pagar la reparación civil, el juez ordene el pago de la reparación civil con las ganancias y efectos del delito.

Manifestó que luego de realizado el análisis correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la fórmula legal busca solucionar cinco problemas concretos en relación al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas; en ese sentido, busca sistematizar los delitos de trata de personas y explotación humana en sus diferentes formas, a fin de optimizar el trabajo de los operadores de justicia, delitos que, actualmente, están dispersos en diferentes capítulos del Código Penal, lo que representa un obstáculo para los operadores de justicia al momento de interpretar y aplicar la norma más adecuada; propone modificar el artículo 153-A del Código Penal con la finalidad de incorporar la agravante consistente en el estado de gestación de la víctima al delito de trata de personas; propone modificar el artículo 98 del Código Procesal Penal, permitiendo que la defensa pública de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer puedan constituirse en actor civil cuando las víctimas sean menores de edad, a fin de garantizar sus derechos dentro del proceso penal; propone establecer criterios especiales para la determinación de la reparación civil respecto al delito de trata de personas, como son: (i) salarios impagos; (ii) costos que demande su tratamiento médico, siquiátrico y sicológico; (iii) costos de la rehabilitación física, social y ocupacional; y (iv) una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales, y, finalmente, permite que se pague la reparación civil con los bienes decomisados o extinguidos el dominio, cuando el condenado no cuente con bienes suficientes para afrontar la reparación civil, puntualizó.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA** expresó lo beneficioso de la iniciativa legal contenida en el instrumento procesal parlamentario en estudio; sin embargo, consideró que en la propuesta de modificación del artículo 98 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 5 de la fórmula legal, solo bastaría la mención al defensor público de víctimas

para que asuma la representación legal y que se constituya en actor civil, tratándose de víctimas menores de edad, suprimiéndose la referencia al "abogado del Centro de Emergencia Mujer" ahí consignado. Asimismo, respecto del artículo 6, que incorpora los artículos 9 y 10 a la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, sugirió que en el tercer párrafo del artículo 10 citado, sobre bienes decomisados u objeto de extinción de dominio, con relación a la actuación del procurador público competente, se precise mejor la redacción, de manera tal que en lugar de la frase "a fin de recuperar el pago" se diga "a fin de garantizar el pago de la reparación civil".

No habiendo solicitado la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio para que la secretaría técnica evalúe los aportes brindados.

Vencido el cuarto intermedio, el **SECRETARIO TÉCNICO** precisó, respecto a lo sugerido para el artículo 98 del Código Procesal Penal, que la fórmula legal propuesta es alternativa y permite que el defensor público o el abogado del Centro de Emergencia Mujer pueda ejercer de manera inmediata la representación procesal de la víctima menor de edad. Enfatizó en el hecho de que los defensores públicos no pueden defender a los menores sin la autorización de sus padres y que la norma propuesta soluciona ese problema permitiendo una actuación directa de los defensores públicos de víctimas menores de edad. De otro lado, señaló que la inclusión del abogado del Centro de Emergencia Mujer en el proceso permitirá una mejor protección debido a la especialidad de estos profesionales en el tratamiento de víctimas, por lo que anunció que no se acogía la sugerencia de suprimir la referencia del abogado del Centro de Emergencia Mujer. Por otro lado, respecto del pedido para mejorar la redacción del último párrafo del artículo 10 que se pretende incorporar en la Ley 28950, para que en lugar de la frase "a fin de recuperar el pago" se diga "a fin de garantizar el pago de la reparación civil", dijo que el artículo 10 propuesto regula que cuando el patrimonio del condenado resulta insuficiente para hacer efectiva la reparación civil, el juez ordenará al Pronabi, o a la entidad que haga sus veces, que el producto de la subasta de los bienes decomisados u objeto de extinción de dominio generados por la comisión de dichos delitos sea destinado al pago de la reparación civil de las víctimas; en ese sentido, precisó que el tercer párrafo del artículo 10 tiene por objeto habilitar al procurador del Estado para que persiga al condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado por concepto de reparación civil a la víctima; no obstante lo expresado y a fin de precisar el objeto de la propuesta, señaló que se está modificando el tercer párrafo del artículo 10, contenido en el artículo 6 del texto sustitutorio, en los siguientes términos: "En este caso, el Procurador Público competente ejercerá las acciones legales correspondientes contra el condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado".

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes.

"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-CR, 5050, 5556 y 5557/2020-CR

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Guibovich Arteaga, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesitarios)."

—o0o—

En este estado, la congresista **GARCÍA RODRÍGUEZ** solicitó que se priorice el debate de los Proyectos de Ley 5961/2020-CR y 6256/2020-CR, de sus autorías, en virtud de los cuales se propone la "Ley que obliga al fiscal ejercer acción penal en delitos por faltas para evitar impunidad" y la "Ley que establece multa por vulnerar el orden público en caso de faltas contra el patrimonio y las personas", respectivamente.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesitarios)."

—o0o—

V. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 48 minutos.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAZO VILLON Leslye Carol FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/12/2020 16:14:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CABRERA VEGA Maria Teresa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/12/2020 16:57:26-0500

LESLYE CAROL LAZO VILLÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

MARÍA TERESA CABRERA VEGA
SECRETARIA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.